



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro de la presente ejecución data para la vigencia del año 2017 (ENERO 26-2017), (F.143), luego es obsoleto en razón de ser superior a un (1) año . Es de hacer claridad que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de éstos no puede ser superior al precitado término y diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, ya que lesionaría los derechos de las partes. (Decreto 422 del 8 de Marzo del 2000, Artículo 2ª , numeral 7ª y el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998 , expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico)

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstiene de acceder señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate solicitada y requiere a las partes para que procedan de conformidad.

Ahora, en atención a la segunda petición incoada por la parte actora, a través del escrito que antecede, el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral vigente para los efectos del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-119770 ,para lo cual se deberá librar la comunicación correspondiente . Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rdo. 594-2013.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea el DEMANDADO Señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ FIGUEROA (C.C. 13.473,211) , en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS , CDT`S , en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en el escrito petitorio (F.61) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) , , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Ofíciase .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rad. 053-2014.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No54-001-41-89-001-2016-00927-00 instaurado por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA CC 13.257.183**, frente a **CARLOS EDUARDO MENESES PABON CC 1.090.371.369** y **JUAN CARLOS DIAZ MENESES CC 13.463.045**, para resolver lo pertinente.

Respecto a lo solicitado por el Dr. RAFAEL SANTOS GARCIA en su calidad de apoderado de JUAN PEÑA VERA (incidentalista) a través del escrito que antecede (f 52), resulta pertinente traer a colación los siguientes artículos del Estatuto Procesal:

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; **en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.** El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. **Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.**

Teniendo en cuenta que el interesado (demandante) no manifestó su insistencia en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el bien embargado, el Despacho ordena levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-127807** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS DIAZ MENESES** y por ende se deja sin efectos el oficio No. 2044 del 12 de Septiembre del 2016 emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Comuníquese lo anterior a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** y aclárese a la citada dependencia que el presente proceso fue remitido a ésta Unidad Judicial por el anotado Estrado de Causas Menores, en virtud al Acuerdo N° PSAR16-141 del 9 de diciembre del 2016 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha ENERO 30-2019, se requirió a la parte actora procediera materializar EL RETIRO de los OFICIOS librados en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Marzo 22-2018, a fin de que procediera su radicación ante las entidades correspondientes, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal del retiro y radicación de los oficios pertinentes, ante las entidades correspondientes, encontrándose precluído el término concedido de treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las

comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo.415-2016 .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-05- 2019

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, por cuanto no liquida los intereses de plazo, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 20 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

A small, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a few loops and a short vertical stroke.

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto y observado el contenido de lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, de conformidad con las exigencias previstas en el art. 292 del C.G.P., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 772-2016 .

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido de lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de la demandada Señora CLAUDIA JULIANA BENAVIDES PÉREZ, las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÁGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto. Así mismo, de manera errada se indica la ubicación y número de Oficina del Juzgado.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 868-2016 -

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 20-05-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Con vista en el expediente, se ordena dar respuesta a lo solicitado por el Departamento de Relaciones Laborales de la Empresa Centrales Eléctricas- Grupo -epm - del Norte de Santander, a través del escrito obrante a los folios 63. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 675-2017 .-
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 20-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso proceder a acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

Respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, es del caso dar traslado de la misma a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del “50%” del sueldo y/o otra clase de emolumentos que devenga la demandada Señora BELKY YANETH BASTO JAIMES (C.C. 60.356.057), como empleada y/o trabajadora de la Empresa denominada SOCIEDAD SALESIANA COMUNIDAD CÚCUTA, con cargo de Administrativa, ubicada en la calle 7 Nª 3E -30 Barrio Popular Cúcuta, para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 156 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña.- Oficiése.

SEGUNDO : De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 54 y 55, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 811-2017.

Carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor MARTÍN ANTONIO TARAZONA GARCÍA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor “ MARTÍN ANTONIO TARAZONA GARCÍA “, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha FEBRERO 22-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 902-2017.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-05-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido de lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de la demandada Señora LUXCARIME ROPERO ANGARITA, las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

.NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juèz

Ejecutivo.

Rdo. 903-2017.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 20-05-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 65 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del Avalúo Catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-86694, no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el monto total por el cual se le aprueba es por la suma de \$136.000.500.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder decretar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado con la M.I. N° 260-86694, de propiedad de la demandada Señora INES ESPINOSA GARCÍA (C.C. 41.468.457), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO COMERCIAL del INMUEBLE es por la suma de \$136.000.500.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación al Avalúo Catastral, respecto del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-86694, en razón de no haber sido objetado dentro del término de su traslado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, SIENDO EL MONTO TOTAL DE SU AVALUO CATASTRAL POR LA SUMA DE \$136,000.500.

SEGUNDO: Señalar la hora 8 A. M. del día 11 del mes de Julio, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-86694, de propiedad de LA DEMANDADA Señora INES ESPINOSA GARCÍA (C.C. 41.468.457), cuyo AVALUO CATASTRAL es por la suma \$ 136.000.500. La licitación

comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
1118-2017.
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada Señora GRACIELA ARIAS, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora GRACIELA ARIAS, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha FEBRERO 13-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 0028-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-05-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001-4003-005-2019-00314-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **AMARILIS ANGARITA BARBOSA**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de Nacimiento Colombiano, de **AMARILIS ANGARITA BARBOSA**, con indicativo serial 37901043 de la Registraduría del Estado Civil de Aguachica, César.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que la hoy actora nació en territorio Venezolano, el día 30 de Octubre de 1.983, en la ciudad de Barinas, Estado Barinas.

2° Que de manera inconsulta, después de su inscripción en la República de Venezuela, su madre decide asentarla como Colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Aguachica, César, según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 37901043, por desconocimiento del debido proceso, omitiendo hacerlo ante la respectiva oficina consular, razón por la cual solicita su nulidad.

3° Que la diferencia en el nombre y fecha de nacimiento, en el Registro colombiano, puede ser atribuido al hecho que no se realizó a través del procedimiento establecido y a que la inscripción se hizo de una manera apresurada.

A través del interlocutorio del 1° de Abril de 2019, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001-4003-005-2019-00314-00

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*.

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo NUIP 1065882507 y serial 37901043, asentado el 05 de Junio de 2008 en la Registraduría de Aguachica, César.

(2-) Acta de nacimiento 1.374 asentada el 30 de Agosto de 1988, de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Corazón de Jesús del Distrito Barinas, Estado Barinas, República de Venezuela.

En efecto la aquí demandante mediante su apoderada judicial, aporta dos (2) registros civiles de nacimiento, uno de la República Bolivariana de Venezuela y otro de la República de Colombia, el primero de ellos corresponde a **MARILIZ YASMIN**, teniendo como fecha de nacimiento 30 de Octubre de 1983. (FL. 4 y 9.).

Mientras que el segundo de los Registros civiles de nacimiento corresponde a **AMARILIS ANGARITA BARBOSA**, teniendo fecha de nacimiento 31 de Octubre de 1980. (FL. 2).

Entonces, no existe identidad entre los nombres y fechas de nacimiento, en Colombia y en la vecina República.

Como puede observarse sin hesitación alguna, los anteriores Registros civiles de nacimiento corresponden a dos personas diferentes, es decir, no existe identidad de persona, por lo que resulta apropiado afirmar que el Registro civil de nacimiento de **AMARILIS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001-4003-005-2019-00314-00

ANGARITA BARBOSA, expedido por la Registraduría de Aguachica, César, goza de presunción de legalidad, y para generar su nulidad, la demandante, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que se está ante una misma persona, siendo la carga de la prueba de la solicitante por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, la presunción de legalidad de la que goza el Registro civil de nacimiento distinguido con NUIP **1065882507** y serial **37901043**, no ha sido desvirtuada por la demandante, razón por la cual se mantiene incólume y por ende no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

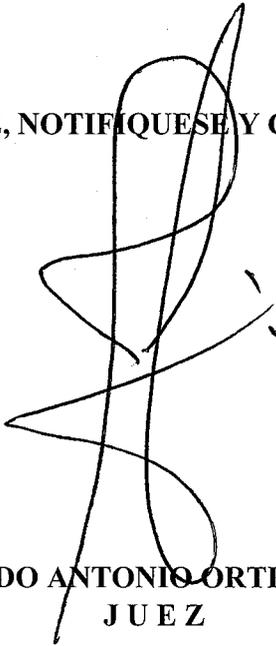
R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de nulidad del registro civil de nacimiento, presentado por **AMARILIS ANGARITA BARBOSA**, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y archivar el mismo, previa anotación en los libros respectivos y el Sistema Judicial Colombiano – Siglo XXI.

TERCERO: De requerirlo la Demandante, a su costa, desglósen los documentos adosados con la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **20**
de MAYO de 2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL dicado No. 540014003005-2019-00315-00 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **HELIANA MERCEDES RAMIREZ HERNANDEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto a través del cual se libró el mandamiento de pago del 05 de Abril del 2019, sin embargo expone delantadamente el Juzgado que lo pedido resulta improcedente, pues la parte actora solicita que en el mandamiento se indiquen los conceptos de capital, cuotas vencidas e intereses corrientes en Unidades de Valor Real (UVR), teniendo en cuenta que en el sistema de amortización de dicha obligación fue establecido en UVR, no obstante, advierte el Despacho que en el pagare No. 05706067500172213 el monto del crédito fue estipulado en “*veinticinco millones ciento sesenta y cinco mil cien pesos en moneda corriente (25.165.100,00)*”, razón por la que resulta desacertado indicar dicha cantidad en UVR.

Resulta pertinente transcribir el artículo 430 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Por otra parte, resulta menester traer a colación el siguiente aparte de la sentencia T 4700122130002017-00113-01, Magostado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO del 14/09/2017, que expresa:

*“Sin embargo, se muestra incontrovertible que el amparo incoado está llamado a prosperar, en la medida en que se observa una conculcación protuberante de las garantías de primer orden del inconforme, especialmente de su derecho al debido proceso, con claras repercusiones frente a su derecho a la vivienda, por cuanto al dictar la sentencia de 29 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, por un lado, **pasó por alto que a pesar de que el mandamiento de pago se libró en UVR’s, lo cierto era que la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo se encontraba pactada en pesos...**”*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Lo dicho porque, para el caso concreto, el pagaré n° 4302224-2, objeto de recaudo, era contentivo de una obligación por un total de \$42.000.000.00 de capital, esto es, **un crédito pactado en pesos que no en UVR’s**, aunque con capitalización de intereses, por lo que no resultaba justificado que la orden de apremio se hubiera librado en la mentada unidad de cuenta, pues debió serlo en pesos, observando que bajo aquella conversión el capital resultó ascendiendo, aparentemente sin justificación, a \$143.210.228,83 (CSJ STC, 16 mar. 2012, rad. 2012-00076-01; y STC16047-2014, 21 nov., rad. 2014-02630-00)...”*

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la corrección esgrimida por el actor, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL dicado No. 540014003005-2019-00316-00 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **CAMILA ELISA MONTES CAMACHO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto a través del cual se libró el mandamiento de pago del 05 de Abril del 2019, sin embargo expone delantadamente el Juzgado que lo pedido resulta improcedente, pues la parte actora solicita que en el mandamiento se indiquen los conceptos de capital, cuotas vencidas e intereses corrientes en Unidades de Valor Real (UVR), teniendo en cuenta que en el sistema de amortización de dicha obligación fue establecido en UVR, no obstante, advierte el Despacho que en el pagare No. 05706067500123638 el monto del crédito fue estipulado en “*veintitrés millones quinientos dieciocho mil setecientos setenta y cinco pesos moneda corriente (23.518.775,00)*”, razón por la que resulta desacertado indicar dicha cantidad en UVR.

Resulta pertinente transcribir el artículo 430 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Por otra parte, resulta menester traer a colación el siguiente aparte de la sentencia T 4700122130002017-00113-01, Magostado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO del 14/09/2017, que expresa:

*“Sin embargo, se muestra incontrovertible que el amparo incoado está llamado a prosperar, en la medida en que se observa una conculcación protuberante de las garantías de primer orden del inconforme, especialmente de su derecho al debido proceso, con claras repercusiones frente a su derecho a la vivienda, por cuanto al dictar la sentencia de 29 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, por un lado, **pasó por alto que a pesar de que el mandamiento de pago se libró en UVR’s, lo cierto era que la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo se encontraba pactada en pesos...**”*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Lo dicho porque, para el caso concreto, el pagaré n° 4302224-2, objeto de recaudo, era contentivo de una obligación por un total de \$42.000.000.00 de capital, esto es, **un crédito pactado en pesos que no en UVR’s**, aunque con capitalización de intereses, por lo que no resultaba justificado que la orden de apremio se hubiera librado en la mentada unidad de cuenta, pues debió serlo en pesos, observando que bajo aquella conversión el capital resultó ascendiendo, aparentemente sin justificación, a \$143.210.228,83 (CSJ STC, 16 mar. 2012, rad. 2012-00076-01; y STC16047-2014, 21 nov., rad. 2014-02630-00)...”*

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la corrección esgrimida por el actor, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00448-00, formulada por **HENRY GREGORIO ORTEGA MOLINA** frente a **YULIDOR CORDERO PALACIO**, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Avenida 8 No 6-06 Barrio La Unión, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LA LIBERTAD. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



